Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc185512392)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc185512393)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc185512394)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc185512395)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc185512396)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc185512397)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc185512398)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc185512399)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc185512400)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc185512401)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc185512402)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc185512403)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc185512404)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc185512405)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc185512406)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc185512407)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc185512408)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc185512409)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc185512410)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc185512411)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc185512412)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc185512413)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc185512414)

[d) Conclusión 16](#_Toc185512415)

[RESUELVE 17](#_Toc185512416)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **quince de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07497/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Bienestar**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00249/BIENESTAR/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“numero de personas beneficiarias del programa canasta alimentaria en tenancingo, rango de edades y comunidesa alas que pertenecen, año 2022, 2023, 2024. numero de personas beneficadas del programa mujeres con bienestar del municpio de tenancingo, rango de edades y comunidades a las que pertenecen,años 2022, 2023y 2024. numero de personas beneficiadas de los progmas pension de adultos mayores, personas con discapacidad, jovenes constuytendo el futuro, produccion para el binetar, del municpio de tenancigo, rango de edades y sexo. años 2022,2023 y 2024.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a al servidor público que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de respuesta número SBIENESTAREDOMEX/UT/249/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024.*

*ATENTAMENTE*

*MTRO. FELIPE DE JESÚS AYALA GUADARRAMA”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* **249 - C. XXXXX XXXXX XXXX - Unidad de Transparencia - 0249.pdf:** Contiene el oficio número SBIENESTAREDOMEX/UT/249/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a **LA PARTE RECURRENTE**, en donde le hace del conocimiento la información proporcionada por la Dirección General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar y la Dirección General de Programas Sociales Estratégicos misma que consiste en:

Respecto del primer punto**,** la Dirección General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar señala la responsabilidad de las operaciones de los programas de desarrollo social “Familias Fuertes Canasta EDOMEX” y “Familias Fuertes Apoyo a Personas Adultas Mayores” y actualmente opera el programa “Alimentación para el Bienestar”, asimismo dicha Dirección proporciona un listado en donde se especifica el ejercicio fiscal de ejecución y nombre de los programas referidos, el número de personas beneficiadas en el Municipio de Tenancingo y el rango de edad de los beneficiarios; por otro lado, respecto del número de personas beneficiadas con discapacidad y rindo de edades y sexo, señala a través de una tabla, el ejercicio fiscal, nombre del programa, número de personas beneficiadas, sexo y rango de edad de los beneficiarios, de igual forma respecto de la información referente a la “comunidad” a la que pertenecen los beneficiarios, se hace del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, no es posible proporcionar dicho dato en virtud de que este es considerado como dato personal que no contribuye a transparentar la gestión pública. En ese mismo sentido en el archivo en descripción, se menciona que la Dirección General de Programas Sociales Estratégicos, respecto del número de personas beneficiadas del programa mujeres con bienestar, el rango de edades y comunidades a las que pertenecen, manifiesta que, se tuvo un total de 3,896 mujeres beneficiadas en el ejercicio fiscal 2023 y con corte al 31 de octubre del presente año se tiene un total de 5, 893 mujeres beneficiadas, con rangos de edad de 18 a 64 años. Asimismo dicha unidad administrativa proporcionó diversos links electrónicos en donde puede ser consultada la información referente a los multicitados programas.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07497/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“la responsable no remite la informacion como fuera soliictada, ya que la remite por municipio y no por lo ccalidades."

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“no remtir la infomacion solictad por comunidades, justificacandose que la comunidad es una dato privado, lo que es incorrecto pues no pedi domicilios de beneficiarios, sino conocer de que comunidades son las beneficiarias.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **trece de diciembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual medularmente ratifica la respuesta inicial, mencionando que se dio atención a todos los requerimientos establecidos en la solicitud de información y por otro lado, respecto de la “comunidad” no se cuenta con el dato especifico en virtud de que originalmente en las bases de datos únicamente se encuentran los registros por municipio, más no así por comunidad.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **la autoridad** se encontraba obligada a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De los programas de canasta alimentaria, mujeres con bienestar, pensión para adultos mayores, personas con discapacidad, jóvenes construyendo un futuro, producción para el bienestar:

1. Número de beneficiarios.
2. Rango de edades.
3. Comunidades a las que pertenecen los beneficiarios.
4. Sexo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Dirección General de Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar y la Dirección General de Programas Sociales Estratégicos, quienes proporcionan diversos tabuladores en donde se mencionan los programas denominados “Familias Fuertes Apoyo a Personas Adultas Mayores”, “Alimentación para el Bienestar”, “Comunidad Fuerte EDOMEX”, “Servir para el Bienestar”, especificando los ejercicios fiscales en donde tuvieron ejecución, el nombre de los programas señalados, las personas beneficiadas en el municipio de Tenancingo y el Rango de edad de los beneficiarios.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta respecto de la falta de entrega del dato referente a la comunidad en donde pertenecen los beneficiarios, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si las documentales remitidas por **SUJETO OBLIGADO colman con el derecho de acceso a la información de LA PARTE RECURRENTE**.

Por otro lado cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en la etapa de manifestaciones, el informe justificado respectivo, en el cual ratifica la respuesta inicial y a su vez menciona que dicha dependencia no tiene la obligación de clasificar la información por “comunidad” sobre las personas beneficiadas, ya que originalmente en las bases de datos solo se encuentran registradas por municipio, por lo tanto no se tiene obligación de remitir la información conforme al interés del solicitante.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, resulta necesario señalar que **LA PARTE RECURRENTE**, al momento de presentar las razones o motivos de inconformidad que lo llevaron a la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, no se inconforma de la totalidad de la respuesta, sino únicamente de la falta de entrega del dato referente a la o las comunidades a las que forman parte los beneficiarios de los programas señalados en respuesta, consintiendo de tal forma el resto de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que los rubros de la solicitud de información pública que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de que el particular no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, dado el agravio hecho valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión respectivo, es dable hacer mención que, por cuanto hace a la comunidad a la que pertenecen las personas beneficiadas con los programas señalados es respuesta, es necesario dirigirnos a lo que establece la Ley de Transparencia Local dentro del precepto normativo 92 fracción XIV inciso p, el cual textualmente señala lo siguiente:

***Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

*XIV.* ***La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos****, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*(…)*

*p)* ***Padrón de beneficiarios*** *mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas,* ***unidad territorial****, en su caso, edad y sexo.*

Atento a lo anterior, podemos advertir que la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE** forma parte de las obligaciones de transparencia común en las que todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público en general, la información pública de oficio, dentro de la cual se incluye aquella que corresponde a los programas, subsidios, estímulos y apoyos, la cual debe contener el padrón de beneficiarios, que a su vez este último documento debe contemplar los datos referentes a la unidad territorial.

En ese orden de ideas, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que respecto del Padrón de personas beneficiarias se debe pública la información referente a la unidad territorial, sin embargo resulta relevante que, el marco normativo en referencia específica que, *“Se incluirán los siguientes datos,* ***únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social****”* en ese sentido es posible advertir las siguientes consideraciones:

* **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades y atribuciones de generar, poseer y administrar la información solicitada.
* La información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia común que contempla información pública de oficio.
* La información solicitada, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentra inmersa en el padrón de beneficiarios.
* Si bien el padrón de beneficiarios contempla la publicación de la información referente a la unidad territorial, este hecho no constriñe a la autoridad al hecho de generarla forzosamente en virtud de que se debe considerar como requisito o criterio para adquirir el beneficio respectivo.

En ese sentido, no pasa desapercibido de este Órgano Garante que, en el informe justificado se precisó el hecho de que, los Programas de Desarrollo Social ejecutados por la Secretaría de Bienestar, no se encuentran clasificados y/o capturados en las bases de datos físicas y electrónicas, por colonias, pueblos, comunidades, delegaciones, subdelegaciones, sectores o manzanas, solo se encuentran registrados por municipio, por lo tanto la autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información al grado de detalle como lo solicitada **LA PARTE RECURRENTE.**

En ese sentido, se considera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos sin la necesidad de efectuar cálculos, investigaciones o presentarla conforme al interés del solicitante. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Por lo anterior, se considera que ante el pronunciamiento emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, ha quedado claro que, no cuenta con la información al grado de detalle solicitado, en virtud de que el padrón de beneficiarios únicamente contempla el dato referente al Municipio al que pertenecen las personas beneficiadas con los multicitados programas.

### d) Conclusión

Derivado de lo anterior, podemos advertir que con la entrega del Informe Justificado el cual contempla de manera específica la inexistencia del dato referente a la comunidad a la que pertenecen las personas beneficiarias de los programas respectivo; se tuvo por colmado el derecho de acceso a la información pública, pues **EL RECURRENTE** solicitó información que, este Órgano Garante considera la aplicabilidad de la reserva de la misma.

De este modo, es importante hacer del conocimiento que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entregue la información solicitada o complemente la información que en un primer momento fue incompleta; el Recurso de Revisión que al efecto se haya interpuesto quedará sin materia, lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida y atendida por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07497/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el SUJETO OBLIGADO la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE